



Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

VISTO:

El Informe de Precalificación N° D000006-2025-STPAD-MDS, de fecha 07 de enero de 2025; la Resolución Jefatural N° D000005-2025-OGRH-OGA-MDS de fecha 09 de enero de 2025; el Informe de Órgano Instructor N° D000009-2025-OGRH-OGA-MDS de fecha 21 de abril de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor de PAD, y demás documentos contenidos en el Expediente N° 07-2024-STPAD, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **AMERICO MARTIN GABRIEL BRICEÑO MEDRANO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° D000006-2025-STPAD-MDS, de fecha 07 de enero de 2025, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Surquillo, efectuó la precalificación de los hechos imputados al procesado **AMERICO MARTIN GABRIEL BRICEÑO MEDRANO**, identificando como Órgano Instructor al Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y recomendando a éste, la instauración de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el referido servidor;

Que, mediante Resolución Jefatural N° D000005-2025-OGRH-OGA-MDS de fecha 09 de enero de 2025, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor dispone la instauración de procedimiento disciplinario en contra del referido procesado, de acuerdo a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por la presunta comisión de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 85°, literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según el cual constituye falta disciplinaria: **Las ausencias injustificadas por** más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o **más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario (supuesto aplicable al presente caso)**;

Que, habiendo sido la parte procesada debidamente notificada de la instauración del presente procedimiento en fecha 09 de enero de 2025, según Constancia obrante en el expediente, a efectos de que ejerza su derecho a la defensa; el servidor formuló sus Descargos mediante escrito de fecha 15 de enero de 2025;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° D000009-2025-OGRH-OGA-MDS de fecha 21 de abril de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor de PAD, remite a este despacho el resultado final del análisis e indagación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 106°, literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando en el marco de dicho informe se evalúe la imposición de la sanción de **DESTITUCION** al procesado **AMERICO MARTIN GABRIEL BRICEÑO MEDRANO**, por la presunta comisión de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 85°, literal j) de la Ley N°





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

30057, Ley del Servicio Civil, según el cual constituye falta disciplinaria: **Las ausencias injustificadas por** más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o **más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario (supuesto aplicable al presente caso);**

Que, mediante Carta N° D000077-2025-GM-MDS de fecha 21 de abril de 2025, se notificó al procesado el contenido del informe de órgano instructor detallado en el párrafo precedente, brindándole la posibilidad de solicitar un informe oral a fin de oralizar sus argumentos de defensa, sin que el mismo fuera atendido por el procesado;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, este Órgano Sancionador en el ejercicio de sus competencias funcionales y de acuerdo a lo antes expuesto, ha procedido a analizar en conjunto los hechos materia de imputación, la evaluación preliminar y prueba de cargo acopiada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los argumentos de defensa formulados por el procesado en su escrito de Descargos y la evaluación y conclusiones formuladas por el Órgano Instructor; en los términos siguientes:

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Evaluada los actuados, este despacho procede a desarrollar los antecedentes, hechos y detalle de la conducta infractora a efectos de determinar de qué manera el procesado participó en las irregularidades advertidas de acuerdo al contenido de los antecedentes del presente caso:

- 1.1 Mediante Informe N° 011-2024-HCHR-SMU-MDS de fecha 09 de enero de 2024, el Coordinador de Operaciones de Tránsito reporta a la Subgerencia de Movilidad Urbana que el señor Américo Martín Gabriel Briceño Medrano, registra inasistencias injustificadas a su centro de trabajo, las que se habrían presentado en las fechas: 17, 19, 21, 23, 27 y 31 de diciembre de 2023, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra. A fin de acreditar lo expuesto, remite adjunto los Reportes de Control de Asistencia de los mencionados días.
- 1.2 Mediante Memorando N° D000010-2024-SMU-GDU-MDS de fecha 10 de enero de 2024, la Subgerencia de Movilidad Urbana pone en conocimiento la falta disciplinaria antes descrita, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (en adelante OGRH), unidad orgánica que a su vez, remite los actuados a la Secretaría Técnica de PAD, para la correspondiente evaluación y determinación de responsabilidad.
- 1.3 Mediante Memorando N° D000006-2024-STPAD-MDS de fecha 16 de enero de 2024,





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

la STPAD solicita a la Subgerencia de Movilidad Urbana, se sirva remitir el reporte de asistencia del servidor, por el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024 (30 días calendario).

- 1.4 Mediante Informe N° D000012-2024-HHR-SMU-GDU-MDS de fecha 17 de enero de 2024, el Técnico de Operaciones de Campo informa a la Subgerencia de Movilidad Urbana que el servidor registra 13 inasistencias injustificadas, durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024, las que habrían acontecido los días: 17, 19, 21, 23, 27, 31 de diciembre de 2023; 02, 03, 06, 10, 12, 14 y 15 de enero de 2024. Para tal efecto, adjunta los reportes de control de asistencia de los mencionados días.
- 1.5 Mediante Memorando N° D000025-2024-SMU-GDU-MDS de fecha 17 de enero de 2024, la Subgerencia de Movilidad Urbana, remite adjunto el Informe N° D000012-2024-HHRSMU-GDU-MDS, a la Secretaría Técnica de PAD.
- 1.6 Mediante Memorando N° D00006-2024-STPAD-MDS de fecha 16 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de PAD solicita a la Subgerencia de Movilidad Urbana, se sirva emitir un informe y remitir el reporte de asistencia del precitado servidor, por el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024.
- 1.7 Mediante Informe N° D000012-2024-HHR-SMU-GDU-MDS de fecha 17 de enero de 2024, el Técnico de Operaciones de Campo reporta al Subgerente de Movilidad Urbana, que el servidor en referencia registra 13 inasistencias injustificadas durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2023 al 15 de enero de 2024.
- 1.8 Mediante Informe N° D000025-2024-SMU-GDU-MDS de fecha 25 de enero de 2024, la Subgerencia de Movilidad Urbana, remite el Informe N° D000012-2024-HHR-SMU-GDUMDS de fecha 17 de enero de 2024, a la Secretaría Técnica de PAD, solicitando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario.
- 1.9 Mediante Memorando N° D000091-2024-SMU-GDU-MDS de fecha 26 de marzo de 2024, la Subgerencia de Movilidad Urbana reporta a la OGRH, que el investigado durante el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 01 de marzo de 2024 (30 días calendario) registra 08 faltas sin justificación alguna, ausencias que habrían acontecido los días 01, 03, 12, 14, 15, 19, 25 y 29 de febrero de 2024. A fin de acreditar lo expuesto, adjunta los reportes de control de asistencia de los mencionados días.
- 1.10 Mediante Memorando N° D000251-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 11 de abril de 2024, la OGRH deriva el Memorando N° D000091-2024-SMU-GDU-MDS, y antecedentes del caso a la Secretaría Técnica de PAD, para su correspondiente evaluación.
- 1.11 Mediante Memorando N° D000068-2024-STPAD-MDS de fecha 07 de agosto de 2024, la STPAD solicita a la OGRH se sirva remitir el informe de escalafonario del servidor en referencia, pedido que fue atendido mediante la remisión del Informe Escalafonario N° 044-2024-OGRH-OGA-MDS.
- 1.12 Mediante Memorando N° D000218-2024-SMU-GDU-MDS de fecha 22 de agosto de 2024, la Subgerencia de Movilidad Urbana, informa a la OGRH que el servidor registra un total de 11 faltas sin justificación alguna durante el periodo comprendido entre el 04 de julio al 02 de agosto de 2024.





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

- 1.13 Memorando N° D000635-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 03 de setiembre de 2024, la OGRH remite a la Secretaría Técnica de PAD, el Memorando N° D000218-2024-SMU-GDU-MDS.
- 1.14 Mediante Memorando N° D000111-2024-STPAD-MDS de fecha 05 de setiembre de 2024, la Secretaría Técnica de PAD solicita a la OGRH, la siguiente información:
- *Remitir la documentación de sustento que acredite el desplazamiento y/o rotación (especificar el periodo) del servidor Américo Martin Gabriel Briceño Medrano, de la Gerencia de Seguridad Ciudadana a la Subgerencia de Movilidad Urbana.*
 - *Precisar si obra documentación que justifique las inasistencias del servidor en el periodo comprendido del 17 de diciembre de 2023 al 31 de julio de 2024 (descansos médicos, pedidos de licencia, papeletas o justificaciones laborales, etc)."*
- 1.15 Al respecto, mediante Memorando N° D000714-2024-OGRH-OGA-MDS de fecha 27 de setiembre de 2024, la OGRH en atención al Memorando N° D000111-2024-STPAD-MDS, manifiesta lo siguiente:

"PUNTO UNO:

- *El servidor Américo Martin Briceño Medrano, es notificado con la Carta N° D000188-2023-OGRH-OGA-MDS de fecha 20 de diciembre de 2023 y Hoja de Notificación N° 051-2023-MDS-OGA-OGRH, a fin de formalizar la transferencia del personal Inspectores Municipales de Transporte de la Subgerencia de Seguridad Ciudadana – (IMT) a la Subgerencia de Movilidad Urbana – SMU, para cumplir las funciones señaladas en el artículo 76 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo aprobado con Ordenanza NC 528-2023-MDS de fecha 26 de abril de 2023.*

PUNTO DOS:

- **El trabajador Briceño Medrano, no reporta descansos médicos, pedidos de licencia sin goce de haber, papeletas de permiso, y/o justificaciones laborales, que justifiquen sus inasistencias en el periodo requerido." (el énfasis y subrayado es nuestro).**
(el énfasis y subrayado es nuestro)
- 1.16 Memorando N° D000239-2024-STPAD-MDS de fecha 13 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica de PAD solicitó a la Subgerencia de Movilidad Urbana, se sirva emitir un reporte a través del cual se informe las fechas exactas en las que el servidor habría incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo, y sus respectivas evidencias, tomando en consideración los siguientes periodos (180 días calendarios): a) del 17 de diciembre de 2023 al 13 de junio del 2024, y b) del 14 de junio de 2024 al 10 de diciembre de 2024.
- 1.17 Al respecto, mediante Informe N° D000478-2024-SMU-GDU-MDS de fecha 16 de diciembre de 2024, la Subgerencia de Movilidad Urbana informa a la Secretaría Técnica de PAD, que el servidor registra 52 ausencias injustificadas durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2023 al 13 de junio de 2024, las que habrían acontecido en las siguientes fechas, conforme al siguiente detalle:





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

Imagen 1

PERIODO	INASIST.	INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS POR DÍAS
Del 17/12/2023 al 31/12/2023	6	17, 19, 21, 23, 27 y 31 de Diciembre 2023.
Del 01/01/2024 al 31/01/2024	8	2, 3, 6, 10, 12, 14, 15 y 31 de Enero 2024.
Del 01/02/2024 al 29/02/2024	9	1, 3, 12, 14, 15, 19, 21, 25 y 29 de Febrero 2024.
Del 01/03/2024 al 31/03/2024	9	1, 4, 11, 12, 18, 22, 24, 27 y 30 de Marzo 2024.
Del 01/04/2024 al 30/04/2024	9	2, 3, 8, 11, 13, 16, 18, 22 y 29 de Abril 2024.
Del 01/05/2024 al 31/05/2024	8	2, 10, 13, 15, 19, 23, 27 y 30 de Mayo 2024.
Del 01/06/2024 al 13/06/2024	3	5, 8 y 12 de Junio 2024.
TOTAL INASISTENCIAS DEL 17/12/2023 AL 13/06/2024	52	

(*) Fuente: Informe N° D000478-2024-SMU-GDU-MDS

- 1.18 Asimismo, se adjunta los Reportes de Validación de Permanencia del servidor por el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2024 al 10 de diciembre de 2024, debidamente suscritos por la Subgerente de Movilidad Urbana.
- 1.19 Por otro lado, mediante Informe N° D000479-2024-SMU-GDU-MDS de fecha 16 de diciembre de 2024, la Subgerencia de Movilidad Urbana informa a la STPAD, que el investigado registra 46 ausencias injustificadas durante el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2024 al 10 de diciembre 2024, las que habrían acontecido en las siguientes fechas, conforme al siguiente detalle:

Imagen 2

PERIODO	INASIST.	INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS POR DÍAS
Del 14/06/2024 al 30/06/2024	6	14, 15, 18, 19, 26 y 28 de Junio 2024
Del 01/07/2024 al 31/07/2024	11	4, 7, 10, 15, 18, 20, 25, 26, 27, 30 y 31 de Julio 2024
Del 01/08/2024 al 31/08/2024	12	8, 9, 11, 13, 15, 16, 19, 22, 25, 26, 27 y 31 de Agosto 2024
Del 01/09/2024 al 30/09/2024	4	10, 14, 20 y 30 de Setiembre 2024
Del 01/10/2024 al 31/10/2024	6	6, 12, 16, 18, 26 y 28 de Octubre 2024
Del 01/11/2024 al 30/11/2024	6	3, 4, 6, 23, 26 y 28 de Noviembre 2024
Del 01/12/2024 al 10/12/2024	1	6 de Diciembre 2024
TOTAL INASISTENCIAS DEL 14/06/2024 AL 10/12/2024	46	

(*) Fuente : Informe N° D000479-2024-SMU-GDU-MDS

- 3.1.20 Asimismo, se adjunta los Reportes de Validación de Permanencia del servidor por el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2024 al 10 de diciembre de 2024, debidamente suscritos por la Subgerente de Movilidad Urbana.

2 La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas:

De acuerdo con el Informe de Precalificación N° D000006-2025-STPAD-MDS, de fecha 07 de enero de 2025 y la Resolución Jefatural N° D000005-2025-OGRH-OGA-MDS de fecha 09 de enero de 2025, se imputó al servidor civil **AMÉRICO MARTIN GABRIEL BRICEÑO MEDRANO**, en su condición de Inspector de Transporte Urbano de la Subgerencia de Movilidad Urbana, lo siguiente:

- Haberse ausentado 52 días no consecutivos a su centro de labores, los que habrían acontecido dentro del periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2023 al 13 de junio de 2024 (180 días calendario), inasistencias injustificadas que se habrían presentado en las siguientes fechas:





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

Cuadro N° 01

Periodo	Fechas	Acumulado
Del 17.12.2023 al 31.12.2023	17, 19, 21, 23, 27 y 31	6
ENERO ---- 2024	02, 03, 06, 10, 12, 14, 15 y 31	8
FEBRERO --- 2024	01, 03, 12, 14, 15, 19, 21, 25 y 29	9
MARZO ----2024	01, 04, 11, 12, 18, 22, 24, 27 y 30	9
ABRIL -----2024	02, 03, 08, 11, 13, 16, 18, 22 y 29	9
MAYO -----2024	02, 10, 13, 15, 19, 23, 27 y 30	8
Del 01.06.2024 al 13.06.2024	05, 08 y 12	3
Total		52

- Haberse ausentado 46 días no consecutivos a su centro de labores, los que habrían acontecido dentro del periodo comprendido entre el 14 de junio de 2024 al 10 de diciembre de 2024 (180 días calendario), inasistencias injustificadas que se habrían presentado en las siguientes fechas:

Cuadro N° 02

Periodo	Fechas	Acumulado
Del 14.06.2024 al 30.06.2024	14, 15, 18, 19, 26 y 28	6
JULIO ----2024	04, 07, 10, 15, 18, 20, 25, 26, 27, 30 y 31	11
AGOSTO ----2024	08, 09, 11, 13, 15, 16, 19, 22, 25, 26, 27 y 31	12
SETIEMBRE ---- 2024	10, 14, 20 y 30	4
OCTUBRE ---- 2024	06, 12, 16, 18, 26 y 28	6
NOVIEMBRE ---- 2024	03, 04, 06, 23, 26 y 28	6
Del 01.12.2024 al 10.12.2024	06	1
Total		46

De acuerdo a lo narrado, el servidor civil habría incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, según el cual: *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario (supuesto aplicable al presente caso).*

3 **Respecto a las acciones llevadas por el Órgano Instructor de PAD:**

El Órgano Instructor de PAD, en aplicación del Principio de Verdad Material, mediante Memorando N° D000446-2025-OGRH-OGA-MDS de fecha 02 de abril de 2025, solicitó a la Subgerencia de Movilidad Urbana se sirva precisar las fechas en las que habrían acontecido las inasistencias del procesado durante el periodo acontecido: a) del 17 de diciembre de 2013 al 13 de junio de 2024; b) del 14 de junio de 2024 al 10 de diciembre de 2024.





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

Al respecto, mediante Memorando N° D000134-2025-SMU-GDU-MDS de fecha 03 de abril de 2025, la Subgerencia de Movilidad Urbana, en atención a lo solicitado, informó lo siguiente:

"(...)

Teniendo en consideración lo antes mencionado, el personal tiene un total de **52 faltas sin justificación alguna** en el periodo comprendido del 17 de diciembre del 2023 al 13 de junio del 2024 (180 días calendario). Para lo cual se adjuntan al presente documento los formatos de Permanencia correspondientes al periodo mencionado líneas arriba. A continuación, se detallan las faltas injustificadas por días.

Imagen N° 03

PERIODO	INASIST.	INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS POR DÍAS
Del 17/12/2023 al 31/12/2023	6	17, 19, 21, 23, 27 y 31 de Diciembre 2023.
Del 01/01/2024 al 31/01/2024	8	2, 3, 6, 10, 12, 14, 15 y 31 de Enero 2024.
Del 01/02/2024 al 29/02/2024	9	1, 3, 12, 14, 15, 19, 21, 25 y 29 de Febrero 2024.
Del 01/03/2024 al 31/03/2024	9	1, 4, 11, 12, 18, 22, 24, 27 y 30 de Marzo 2024.
Del 01/04/2024 al 30/04/2024	9	2, 3, 8, 11, 13, 16, 18, 22 y 29 de Abril 2024.
Del 01/05/2024 al 31/05/2024	8	2, 10, 13, 15, 19, 23, 27 y 30 de Mayo 2024.
Del 01/06/2024 al 13/06/2024	3	5, 8 y 12 de Junio 2024.
TOTAL INASISTENCIAS DEL 17/12/2023 AL 13/06/2024	52	

Teniendo en consideración lo antes mencionado, el personal tiene un total de **49 faltas sin justificación alguna** en el periodo comprendido del 14 de junio al 10 de diciembre del 2024 (180 días calendario). Para lo cual se adjuntan al presente documento los formatos de Permanencia correspondientes al periodo mencionado líneas arriba. A continuación, se detallan las faltas injustificadas por días.

Imagen N° 04

PERIODO	INASIST.	INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS POR DÍAS
Del 14/06/2024 al 30/06/2024	6	14, 15, 18, 19, 26 y 28 de Junio 2024
Del 01/07/2024 al 31/07/2024	11	4, 7, 10, 15, 18, 20, 25, 26, 27, 30 y 31 de Julio 2024
Del 01/08/2024 al 31/08/2024	13	8, 11, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 31 de Agosto 2024
Del 01/09/2024 al 30/09/2024	4	10, 14, 20 y 30 de Setiembre 2024
Del 01/10/2024 al 31/10/2024	6	6, 12, 16, 18, 26 y 28 de Octubre 2024
Del 01/11/2024 al 30/11/2024	6	3, 4, 6, 23, 26 y 28 de Noviembre 2024
Del 01/12/2024 al 10/12/2024	3	1, 3 y 6 de Diciembre 2024
TOTAL INASISTENCIAS DEL 14/06/2024 AL 10/12/2024	49	

"(...)"

En este punto, se observa que las fechas correspondientes a los días 20 y 21 de agosto de 2024, así como los días 01 y 03 de diciembre de 2024, no fueron objeto de imputación formal de cargos, razón por la cual no procede continuar actuación procesal alguna en contra del investigado por las referidas ausencias. De igual forma, se excluye de la imputación la inasistencia registrada el día 09 de agosto de 2024, por cuanto consta que en dicha fecha el servidor efectivamente sí se presentó a laborar. En consecuencia, únicamente procede el trámite correspondiente respecto de las inasistencias injustificadas acontecidas en las siguientes fechas:





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

A. Por el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2023 al 13 de junio de 2024 (180 días calendario), por las siguientes fechas:

Cuadro N° 03

Periodo	Inasistencias	Inasistencias injustificadas por días
Del 17/12/2023 al 31/12/2023	6	17, 19, 21, 23, 27 y 31 de diciembre de 2023
Del 01/01/2024 al 31/01/2024	8	02, 03, 06, 10, 12, 14, 15 y 31 de enero de 2024
Del 01/02/2024 al 29/02/2024	9	01, 03, 12, 14, 15, 19, 21, 25 y 29 de febrero de 2024
Del 01/03/2024 al 31/03/2024	9	01, 04, 11, 12, 18, 22, 24, 27 y 30 de marzo de 2024
Del 01/04/2024 al 30/04/2024	9	02, 03, 08, 11, 13, 16, 18, 22 y 29 de abril de 2024
Del 01/05/2024 al 31/05/2024	8	02, 10, 13, 15, 19, 23, 27 y 30 de mayo de 2024
Del 01/06/2024 al 13/06/2024	3	05, 08 y 12 de junio de 2024.
TOTAL DE INASISTENCIAS DEL 17/12/2023 AL 13/06/2024	52	

B. Por el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2024 al 10 de diciembre de 2024 (180 días calendario), por las siguientes fechas:

Cuadro N° 04

Periodo	Inasistencias	Inasistencias injustificadas por días
Del 14/06/2024 al 30/06/2024	6	14, 15, 18, 19, 26 y 28 de junio de 2024
Del 01/07/2024 al 31/07/2024	11	04, 07, 10, 15, 18, 20, 25, 26, 27, 30 y 31 de julio de 2024
Del 01/08/2024 al 31/08/2024	11	08, 11, 13, 15, 16, 19, 22, 25, 26, 27 y 31 de agosto de 2024





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

Del 01/09/2024 al 30/09/2024	4	10, 14, 20 y 30 de setiembre de 2024
Del 01/10/2024 al 31/10/2024	6	06, 12, 16, 18, 26 y 28 de octubre de 2024
Del 01/11/2024 al 30/11/2024	6	03, 04, 06, 23, 26 y 28 de noviembre de 2024
Del 01/12/2024 al 10/12/2024	1	06 de diciembre de 2024
TOTAL DE INASISTENCIAS DEL 14/06/2024 al 10/12/2024	45	

4 Con relación a los argumentos de defensa esgrimidos por el procesado. –

En dicho contexto, es de verse que la parte procesada en el marco de los presentes actuados ha formulado sus respectivos Descargos, según documento de fecha 15 de enero de 2025, los cuales se proceden a evaluar en los siguientes términos.

- El procesado reconoce haber incurrido en inasistencias injustificadas al centro de labores, sin embargo, precisa que sus inasistencias se debieron a motivos académicos, estando a que se encontraba asistiendo clases y realizando trabajos académicos, hecho que le impidió asistir a la entidad a prestar sus servicios. Asimismo, manifiesta que este hecho no refleja desinterés por sus responsabilidades laborales, sino interés por su superación. A fin de acreditar lo expuesto refiere remitir adjunto: Cronograma oficial de clases y actividades académicas, y Constancia de matrícula emitida por la universidad.

Al respecto corresponde precisar que estando referida la imputación de cargos formulada en contra del procesado por la comisión del infracción tipificada en el literal j) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, estando ésta constituida por las **AUSENCIAS INJUSTIFICADAS por más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario**, solo resulta posible enervar los efectos de dicha imputación mediante el ofrecimiento de pruebas que de manera plausible acrediten que dichas inasistencias contaron con la respectiva justificación, tal como la existencia de un descanso médico o el goce de un periodo vacacional o una licencia con goce o sin goce de remuneraciones, circunstancias que no resulta posible advertir del estudio los descargos formulados por la parte procesada, máxime si conforme a los registros que obran en la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, no obra justificación presentada por el procesado, sino que esta se produce recién con motivo de la apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario en su contra, argumentos que no justifican sus inasistencias.

Por otro lado, de acuerdo a la revisión del escrito de Descargos, el procesado refiere adjuntar los siguientes documentos: el Cronograma oficial de clases y actividades académicas, y la Constancia de matrícula emitida por la universidad, apreciándose que





solo presenta este último documento emitido por la Universidad Autónoma, en el cual se aprecia que el servidor presuntamente estaría matriculado desde el 10 de junio de 2024, en la Escuela de Psicología, cursando el primer ciclo, sin embargo no presenta reporte notas, el cual resultaría esencial para verificar si efectivamente se cursaron o no estudios académicos durante el periodo cuestionado.

5 Análisis del hecho imputado en función de la responsabilidad del procesado, los medios de prueba y la aplicación del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD:

Analizados los actuados, este Despacho ha procedido a evaluar los documentos que constituyen los antecedentes del presente caso procediendo a contrastar los mismos con la imputación de cargos formulada en contra de la parte procesada, siendo el objeto del presente procedimiento determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Al respecto, este Despacho considera que se encuentra acreditada dicha responsabilidad, obrando en autos los medios de prueba que de manera suficiente determinan la ocurrencia de los hechos objeto de imputación, en aplicación de lo señalado en el artículo 248°, inciso 8), del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD**, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; siendo esta condición, indispensable para aplicar una sanción a persona determinada, satisfaciendo la relación de causa adecuada entre la conducta de la persona y el efecto dañoso provocado o la configuración del hecho previsto como sancionable; estando tal responsabilidad administrativa acreditada de acuerdo a los siguientes medios de prueba, y que dichas fechas que no cuentan justificación alguna por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

- De acuerdo al documento denominado "*Validación de Permanencia CAS DL 1057 del 01.12.2023 al 31.12.2023*", debidamente suscrito por el entonces Subgerente de Movilidad Urbana, -advirtiéndose que el periodo de inicio de las faltas es el 17 de diciembre de 2023-, y que corresponden al **MES DICIEMBRE-2023**, se aprecia que el servidor registra ausencias en los días 17, 19, 21, 23, 27 y 31 de diciembre de 2023.
- De acuerdo al Documento de "*Validación de Permanencia CAS DL 1057 del 01.01.2024 al 31.01.2024*", debidamente suscrito por el entonces Subgerente de Movilidad Urbana, y que corresponde al **MES ENERO-2024**, se aprecia que el servidor registra faltas en los días 02, 03, 06, 10, 12, 14, 15 y 31 de enero de 2024.
- De acuerdo al Documento de "*Validación de Permanencia CAS DL 1057 del 01.02.2024 al 29.02.2024*", debidamente suscrito por el entonces Subgerente de Movilidad Urbana, y que corresponde al **MES FEBRERO-2024**, se aprecia que el servidor registra faltas en los días 01, 03, 12, 14, 15, 19, 21, 25 y 29 de febrero de 2024.
- De acuerdo al Documento de "*Validación de Permanencia CAS DL 1057 del 01.03.2024 al 31.03.2024*", debidamente suscrito por el entonces Subgerente de Movilidad Urbana, y que corresponde al **MES MARZO-2024**, se aprecia que el servidor registra faltas en los días 01, 04, 11, 12, 18, 22, 24, 27 y 30 de marzo de 2024.





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

- De acuerdo al Documento de "Validación de Permanencia CAS DL 1057 del 01.04.2024 al 30.04.2024", debidamente suscrito por el entonces Subgerente de Movilidad Urbana, y que corresponde al **MES ABRIL-2024**, se aprecia que el servidor registra faltas en los días 02, 03, 08, 11, 13, 16, 18, 22, 29 de abril de 2024.
- De acuerdo al Documento de "Validación de Permanencia CAS DL 1057 del 01.05.2024 al 31.05.2024", debidamente suscrito por el entonces Subgerente de Movilidad Urbana, y que corresponde al **MES MAYO-2024**, se aprecia que el servidor registra faltas en los días 02, 10, 13, 15, 19, 23, 27, 30 de mayo de 2024.
- De acuerdo al documento denominado "Validación de Permanencia CAS DL 1057 del 01.06.2024 al 30.06.2024", debidamente suscrito por el entonces Subgerente de Movilidad Urbana, -advirtiéndose que el termino de cómputo de las faltas, es al 13 de junio de 2023, y que corresponden al **MES JUNIO-2024**, se aprecia que el servidor registra ausencias en los días 05, 08 y 12 de junio de 2024.
- De acuerdo al documento denominado "Validación de Permanencia CAS DL 1057 del 01.06.2024 al 30.06.2024", debidamente suscrito por el entonces Subgerente de Movilidad Urbana, -advirtiéndose que el inicio de cómputo de las faltas es el 14 de junio de 2023, y que corresponden al **MES JUNIO-2024**, se aprecia que el servidor registra ausencias en los días 14, 15, 18, 19, 26, 28 de junio de 2024.
- De acuerdo al Documento de "Validación de Permanencia CAS DL 1057 del 01.07.2024 al 31.07.2024", debidamente suscrito por el entonces Subgerente de Movilidad Urbana, y que corresponde al **MES JULIO-2024**, se aprecia que el servidor registra faltas en los días 04, 07, 10, 15, 18, 20, 25, 26, 27, 30 y 31 de julio de 2024.
- De acuerdo al Documento de *Reporte de Permanencia de los servidores*", debidamente suscrito por el entonces Subgerente de Movilidad Urbana en fecha 19.09.2024, y que corresponde al **MES AGOSTO-2024**, se aprecia que el servidor registra faltas en los días 08, 11, 13, 15, 16, 19, 22, 25, 26, 27 y 31 de agosto de 2024.
- De acuerdo al Documento de *Reporte de Permanencia de los servidores*", debidamente suscrito por el entonces Subgerente de Movilidad Urbana en fecha 16.10.2024, y que corresponde al **MES SETIEMBRE-2024**, se aprecia que el servidor registra faltas en los días 10, 14, 20, 30 de setiembre de 2024.
- De acuerdo al Documento de *Reporte de Permanencia de los servidores*", debidamente suscrito por el entonces Subgerente de Movilidad Urbana en fecha 11.11.2024, y que corresponde al **MES OCTUBRE-2024**, se aprecia que el servidor registra faltas en los días 06, 12, 16, 18, 26, 28 de octubre de 2024.
- De acuerdo al Documento de "Reporte de Permanencia de los servidores", debidamente suscrito por el entonces Subgerente de Movilidad Urbana en fecha 06.12.2024, y que corresponde al **MES NOVIEMBRE-2024**, se aprecia que el servidor registra faltas en los días 03, 04, 06, 23, 26, 28 de noviembre de 2024.
- De acuerdo al documento denominado "Reporte de Permanencia de los servidores", debidamente suscrito por el entonces Subgerente de Movilidad Urbana, - advirtiéndose que el termino de cómputo de las faltas es el 10 de diciembre de 2024, y que corresponden al **MES DICIEMBRE-2024**, se aprecia que el servidor registra ausencias en el día, 06 de diciembre de 2024.





- La versión del administrado quien a través del escrito de Descargos de fecha 15 de enero de 2025, informa que las ausencias a su centro de trabajo, se deben a motivos académicos.

6 Aplicación del Principio de Culpabilidad:

Por otro lado, corresponde precisar que mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 20 de diciembre del 2016, se incorpora dentro del ámbito del Procedimiento Administrativo Sancionador y consecuentemente dentro del ámbito del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el **PRINCIPIO DE CULPABILIDAD**, contenido en el numeral 10) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, lo cual implica que para los efectos de ejercer la potestad sancionadora se debe acreditar la responsabilidad subjetiva, en sus modalidades de dolo o culpa, como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa, no siendo suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se debe comprobar la presencia del elemento subjetivo, es decir la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, habiendo este criterio sido establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 64) de la Sentencia de fecha 3 de enero de 2003 (Expediente 0010-2002-AI/TC), en el que precisa que:

"El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado; por consiguiente, la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25475 queda supeditada a que, al infringirse los bienes jurídicos señalados por la norma penal, ello se haya realizado con intención del agente. (...) "

Y adoptado por el Tribunal del Servicio Civil en el fundamento 69) de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 20 de septiembre del 2019 (Expediente N° 3872-2019-SERVIR/TSC), en el que precisa que:

"(...) no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo."

En ese orden de ideas y evaluando el caso concreto, se puede advertir que en la conducta del servidor **AMÉRICO MARTIN GABRIEL BRICEÑO MEDRANO**, ha mediado el elemento subjetivo doloso, en tanto éste incurrió en la conducta infractora con pleno conocimiento de que ausentarse injustificadamente a su centro de trabajo, constituía una infracción disciplinaria muy grave, la cual es muy reprochable para esta administración edil.

7 Graduación de la sanción:

- 7.1 De acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, resulta posible advertir la existencia de responsabilidad administrativa del procesado **AMÉRICO MARTIN GABRIEL BRICEÑO MEDRANO**, en su condición de Inspector de Transporte Urbano para la Subgerencia de Movilidad Urbana, incurrió en 52 ausencias injustificadas no consecutivas durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2023 al 13 de junio de 2024 (180 días calendarios), y 45 ausencias injustificadas no consecutivas durante el periodo comprendido entre el 14





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

de junio de 2024 al 10 de diciembre de 2024 (180 días calendario).

- 7.2 Es así que este despacho se encuentra en condiciones a afirmar que se ha configurado la comisión de infracción tipificada en el artículo 85º, literal j) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, según el cual, constituye infracción disciplinaria: **Las ausencias injustificadas por más tres (3) días consecutivos de ausencias injustificadas, o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario (supuesto aplicable al presente caso).**
- 7.3 Según lo establecido en el sub numeral 6.2 del numeral 6. de la Directiva N°002-2015-SERVIR-GPGSC, que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al régimen en que se cometieron los hechos.
- 7.4 Asimismo, el sub numeral 6.3. de la directiva acotada establece a su vez que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
- 7.5 Para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103º del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el Órgano Sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87º y 91º de la Ley del Servicio Civil.
- 7.6 Por consiguiente, este despacho, para los efectos de graduar la sanción a proponer respecto de la parte procesada debe tomar en consideración los criterios establecidos en el artículo 87º de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, los cuales establecen:
- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** - De acuerdo a lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 34. de la Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre del 2021, en el presente caso resulta posible advertir la afectación al interés general, el cual se entiende como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad, representado por el correcto funcionamiento de la administración pública y de los servicios esenciales que la entidad brinda.

Con la comisión de la falta disciplinaria se habría afectado el bien jurídicamente protegido de: La buena fe laboral que prima entre el empleador y empleado, en este caso la Municipalidad Distrital de Surquillo, y el servidor Américo Martin Gabriel Briceño Medrano, puesto que es obligación del trabajador concurrir a laborar diariamente en las fechas que le corresponden, cumpliendo las labores asignadas en la Subgerencia de Movilidad Urbana, no obstante ello, se puede advertir que el servidor incurrió en ausencias injustificadas a su centro de labores, esto es **52 días no consecutivos** durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2023 y el 13 de junio de 2024 (180 días calendario), y **45 días no consecutivos** durante el





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

periodo acontecido entre el 14 de junio de 2024 y el 10 de diciembre de 2024 (180 días calendario), lo que evidentemente, trajo consigo el incumplimiento de sus funciones para las cuales fue contratado en la Subgerencia de Movilidad Urbana, las mismas que están íntimamente relacionadas a los servicios esenciales que presta la entidad en favor del ordenamiento vial en la jurisdicción del distrito de Surquillo, actividades que se han visto perjudicadas.

Asimismo, también se afectó el correcto funcionamiento de la administración pública, por cuanto el servidor, presta sus servicios a la Subgerencia de Movilidad Urbana, la que de acuerdo a sus funciones de dicha unidad orgánica, las labores operativas se realizan de manera diaria, encargándose de velar por la seguridad vial de los peatones, usuarios de vías de micromovilidad y transportistas, las que se han visto desatendidas a causa de las continuas ausencias del servidor a su puesto de trabajo. (Aplica como agravante).

- b) **Ocultar la comisión de la falta e impedir su descubrimiento.** - A criterio de este despacho, en el presente caso no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia, es decir que el procesado haya tratado de ocultar su falta y/o tratado de impedir su descubrimiento. (No aplica)
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** -

En el presente caso, consideramos que no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia; toda vez que, por su propia naturaleza, la comisión de la falta atribuida al procesado resulta igualmente reprochable a todos los servidores, independientemente del grado de jerarquía y especialidad que posean, no siendo, por lo tanto, un criterio aplicable para la graduación de la sanción en el presente caso. (No aplica).

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** - En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia. (No aplica)
- e) **La concurrencia de varias faltas.** - En el presente caso, corresponde precisar que no se advierte que el procesado haya incurrido en pluralidad de faltas. (No aplica)
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** - En el presente caso, no se aprecia la concurrencia de dicha circunstancia. (No aplica)
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** - En el presente caso no se aprecia la concurrencia de tal circunstancia. (No aplica)
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** - Al respecto, es de verse que la falta que las ausencias injustificadas, tienen carácter de continua y vigente. (aplica como agravante).
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** - No se aprecia beneficio ilícito obtenido (No aplica)





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

- j) **Naturaleza de la infracción.** - Con la comisión de la falta disciplinaria se habría afectado el bien jurídicamente protegido correspondiente al correcto funcionamiento de la administración pública, habida cuenta que se afectó los servicios que brinda la Subgerencia de Movilidad Urbana, ya que se constituye como encargado de velar por el ordenamiento vial en el distrito de surquillo.
- k) **Antecedentes del servidor:** De la revisión del Legajo del servidor, no se aprecia que el servidor registre sanciones disciplinarias, por la comisión de la misma falta administrativa.
- l) **Subsanación voluntaria.** - Debido a la naturaleza de la falta no es posible la subsanación voluntaria (No aplica).
- m) **Intencionalidad en la conducta del infractor.** - Se debe entender que toda ausencia injustificada, como falta disciplinaria, es cometida con intencionalidad ya que el "carácter justificado o injustificado es el que permite advertir la tipicidad de la falta disciplinaria imputada"; por lo que no podría valorarse este criterio como constitutivo de falta y a la vez como criterio agravante. (No aplica).
- n) **Reconocimiento de la responsabilidad.** - En el presente caso sea que el servidor ha reconocido haber incurrido en faltas a su centro de trabajo, sin embargo, ha manifestado que estas ausencias se deben a motivos académicos, no obstante, para este despacho no ha logrado acreditarlo.

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, sino que la autoridad de PAD, deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, ha señalado que en razón de la apreciación y percepción que se tenga sobre la gravedad de los hechos, existe cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo;

Que, por tanto, se aprecia que el servidor investigado ha incurrido en falta disciplinaria establecida en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, esto es: **Las ausencias injustificadas por más tres (3) días consecutivos de ausencias injustificadas, o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario (supuesto aplicable al presente caso), sobre un hecho que reviste gravedad¹;**

Que, según el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Señala, además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

¹ Para tal efecto se considera que una falta disciplinaria se puede producir sobre: a) un hecho que reviste gravedad; b) un hecho que reviste mediana gravedad; c) un hecho que reviste poca gravedad; o d) un hecho que no es completamente trascendente.





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Instructor deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre los hechos y las faltas y ha señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador ha verificado que, de acuerdo con el análisis precedentemente realizado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria señalados en el artículo 104° de dicha norma ni cualquier otra circunstancia que justifique o legitime las acciones y omisiones incurridas;

Que, es así como, efectuada la evaluación de los actuados, y en aplicación del principio de razonabilidad y para los efectos de la graduación de la sanción a imponer, este despacho deberá sancionar en función de la evaluación integral de los antecedentes del presente caso, así como la necesaria aplicación del acotado principio;

Que, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, por cuanto las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106°, literal b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR con **DESTITUCIÓN** al procesado **AMÉRICO MARTIN GABRIEL BRICEÑO MEDRANO**, en su condición de Inspector de Transporte Urbano de la Subgerencia de Movilidad Urbana, al haber incurrido en la infracción prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N°30057, esto es: **Las ausencias injustificadas por** más tres (3) días consecutivos de ausencias injustificadas, o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o **más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario (supuesto aplicable al presente caso)**, sobre un hecho que reviste gravedad, al haber incurrido en ausencias injustificadas a su centro de labores, esto es 52 días no consecutivos durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2023 y el 13 de junio de 2024 (180 días calendario), y 45 días no consecutivos durante el periodo comprendido entre el 14 de junio de 2024 y el 10 de diciembre de 2024 (180 días calendario), conforme se aprecia de los Cuadros N° 03 y 04 de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la parte procesada.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. – PRECISAR que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC que desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.

ARTÍCULO QUINTO. – PRECISAR que, de conformidad con el artículo 118° del Reglamento, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se





Municipalidad de Surquillo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana "

interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el cual se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO SEXTO. - PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – PRECISAR que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo con las disposiciones legales de la materia, a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR a la Oficina General de Gobierno Electrónico y Digital, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad (www.munisurquillo.gob.pe) y en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe).

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
EDUARDO JOSE BOCANEGRA ALEGRIA
GERENCIA MUNICIPAL

EBA/jamg

